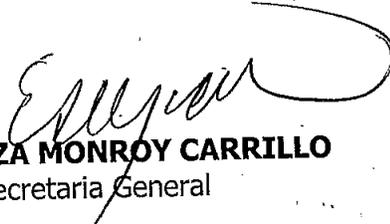


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN DE MELGAR TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 028-2021
PERSONAS NOTIFICAR	A JULIO JUNIOR TOVAR RENGIFO Y OTROS, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO PRUEBAS No. 047
FECHA DEL AUTO	28 de OCTUBRE DE 2021, LEGAO 02, FOLIO 396.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 4 de Noviembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 4 de Noviembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Apéguese lo que se de Tolima!</i></p>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

5/1

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 047 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N 112-028-021 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA

Ibagué, a los veintiocho (28) días del mes de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020 y la comisión otorgada mediante el auto de reasignación No. 132 de fecha octubre 25 de 2021 para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No 112-028-021, procede a decidir sobre la petición de una prueba solicitada por los señores: **AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVERRÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.129.419 expedida en Espinal Tolima, en su condición de Contratista, integrante del Consorcio Recreo Deportivo, identificada con el Nit 901.244.016, obrante a folio 252 y 253 del cartulario; **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.902.425 expedida en Espinal Tolima, en su condición de Contratista, integrante del Consorcio Recreo Deportivo, identificada con el Nit 901.244.016, obrante a folio 258 y 259 del cartulario y **JULIO JUNIO TOVAR RENGIFO** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.129.419 expedida en Espinal Tolima, en su condición de representante legal del consorcio Recreo Deportivo identificado con el Nit 901.244.016, e integrante y representante legal de la organización OREKA SAS, identificada con el Nit 900.468.238-8, obrante a folio 267 al 302 del cartulario.

CONSIDERANDOS

Avocado conocimiento por parte del Despacho, y una vez visto el Hallazgo fiscal No 28-021 de Febrero 11 de 2021 generado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en la cual trasladada a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal presuntas irregularidad que se vienen presentando en la Administración Municipal de Melgar Tolima, tal como es el de evidenciar irregularidad en la ejecución del contrato de obra No 138 de enero 11 de 2019, contrato que fue celebrado entre la administración municipal de Melgar Tolima y el consorcio RECREO DEPORTIVO cuyo Nit es el No 901.244.016, representada legalmente por el señor Julio Junior Tovar Rengifo, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.129.419 de Espinal Tolima, cuyo objeto era "...CONSTRUCCIÓN PARQUE RECREO DEPORTIVO EN EL MUNICIPIO DE MELGAR-FASE 1", en razón a que se encontraron algunas diferencias en algunos ítems que fueron entregados y pagado al contratista, al igual de la realización de actividades que no cumplen con las especificaciones técnicas, generando este hecho un presunto daño patrimonial de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$384.887.075,50)**.

En razón a lo anteriormente expuesto y una vez revisada la documentación probatoria y conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, el Despacho una vez recepcionada la versión libre y espontánea de los presuntos responsables fiscales dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-028-021, solicitaron lo siguiente dentro de su escrito así:

Los señores: **AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVERRÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 93.129.419 expedida en Espinal Tolima, en su condición de Contratista, integrante del Consorcio Recreo Deportivo, identificada con el Nit 901.244.016, obrante a folio 252 y 253 del expediente, allega su versión libre y espontánea en registro magnético

✓

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

"CD" el día 28 de junio de 2021, radicado bajo el número CDT-RE-2021-00003014; **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.902.425 expedida en Espinal Tolima, en su condición de Contratista, integrante del Consorcio Recreo Deportivo, identificada con el Nit 901.244.016, obrante a folio 258 y 259 del cartulario allega su versión libre y espontánea en registro magnético "CD" el día 28 de junio de 2021, radicado bajo el número CDT-RE-2021-00003015; y **JULIO JUNIO TOVAR RENGIFO** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.129.419 expedida en Espinal Tolima, en su condición de representante legal del consorcio Recreo Deportivo identificado con el Nit 901.244.016, e integrante y representante legal de la organización OREKA SAS, identificada con el Nit 900.468.238-8, obrante a folio 267 al 302 del cartulario, allega su versión libre y espontánea en registro magnético "CD" el día 28 de junio de 2021, radicado bajo el número CDT-RE-2021-00003015; ambos solicitan al ente de control le sea decretada la siguiente pruebas así:

"... Realizar una visita donde participe la Contraloría Departamental del Tolima, la Sociedad tolimense de ingenieros a través de la persona que realizó la prueba pericial, con la presencia de los contratistas y la alcaldía del municipio de Melgar-Tolima en aras de verificar en campo los hechos y pruebas que se están presentando en cuanto a las obras que se ejecutaron y en busca de que la Contraloría en campo pueda revisar el informe pericial presentado por la Sociedad Tolimense de Ingenieros..."

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que: *la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.*

*La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.*

*La **utilidad** de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"*.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no dejen al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados, este despacho considera entrar a examinar y evaluar su conducencia, pertinencia y utilidad de la pruebas solicitada por los señores **Aitor Mirena De Larrauri Echeverría**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.129.419 expedida en Espinal Tolima; **Carlos Arturo Arango Salazar**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.902.425 expedida en Espinal Tolima y **Julio Junio Tovar Rengifo** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.129.419 expedida en Espinal Tolima; decretando la prueba en caso de dar claridad sobre los hechos y si la misma coadyuva a determinar si existe o no un daño patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-028-021, así como negándola en caso de que no reúnan los requisitos legales señalados por ser inconducentes, impertinencia y/o superflua así:

VISITA TÉCNICA

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 610 de 2000, y el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, el órgano de control podrá comisionar a sus funcionarios para que examinen, verifiquen, indaguen, revisen, recauden, recepcionen las manifestaciones que bajo la gravedad de juramento hagan sobre ello las personas que intervengan en la diligencia que coadyuven aclarar los hechos de investigación fiscal y se rindan informes técnicos de acuerdo a su profesión para que aclaren sobre los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-028-021, adelantado ante la administración municipal de Melgar Tolima.

En este orden de ideas y como quiera que los señores **Aitor Mirena De Larrauri Echeverría**, identificada con la cedula de ciudadanía No 93.129.419 expedida en Espinal Tolima, en su condición de Contratista, integrante del Consorcio Recreo Deportivo, identificada con el Nit 901.244.016; **Carlos Arturo Arango Salazar**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.902.425 expedida en Espinal Tolima, en su condición de Contratista, integrante del Consorcio Recreo Deportivo, identificada con el Nit 901.244.016, y **Julio Junio Tovar Rengifo** identificado con la cedula de ciudadanía No

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Regulamos lo que es de Tolima</i></p>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

93.129.419 expedida en Espinal Tolima, en su condición de representante legal del consorcio Recreo Deportivo identificado con el Nit 901.244.016, e integrante y representante legal de la organización OREKA SAS, identificada con el Nit 900.468.238-8, solicitaron una visita de campo para aclarar las falencias y diferencias encontradas por la Contraloría Departamental del Tolima mediante hallazgo fiscal No 28-2021 de febrero 11 de 2021 en el cual se vislumbraron irregularidades en la ejecución de algunos ítems del contrato de obra No 138 de enero 11 de 2019, este Despacho indica su conducencia, pertinencia y utilidad así:

Esta prueba el despacho la considera **CONDUCTENTE** como quiera que el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 da la idoneidad legal para la realización de informes.

Esta prueba es **PERTINENTE** porque la naturaleza del hallazgo y los supuestos facticos que fundamentan el presente procesó se refieren la obra pública y su grado de ejecución de acuerdo al contrato, y en ese sentido, la prueba resulta claramente relacionada con los mismos, en especial en lo que atañe específicamente al daño fiscal.

Finalmente esta prueba el Despacho la considera **ÚTIL** ya que le dará certeza real al ente de control de la existencia de un daño patrimonial, como quiera que la realización de la misma permitirá determinar si el contrato de obra No 138 de enero 11 de 2019, efectivamente fue ejecutado en su totalidad, tal como quedó plasmado en la minuta contractual.

Habida cuenta de lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, conforme lo preceptúa el artículo 31 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, comisionará al investigador JOSÉ ILMER NARANJO PACHECO, adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este ente de control fiscal, a fin de que junto con el profesional experto en la materia (ingeniero civil y/o arquitecto) adscrito a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE revisen, verifiquen, recauden y determinen en la Administración Municipal de Melgar Tolima, realmente cuales fueron las diferencias encontradas por el grupo auditor en su hallazgo fiscal No 28-2021, si las mismas fueron saneadas y en efecto resarcido el daño, y en su informe aclaren los hechos del proceso de responsabilidad fiscal No 112-028-021, adelantado ante la Administración Municipal de Melgar Tolima.

Una vez se autorice la comisión por parte del señor Contralor Departamental del Tolima se le informará a la administración de Melgar Tolima para que le ordene a quien corresponda el acompañamiento a la obra ejecutada en el parque recreo deportivo del Municipio de Melgar – fase 1 y citar a los presuntos responsables fiscales la fecha y hora de la visita a practicar a fin de que los mismos comparezcan para aclarar los hechos materia de investigación fiscal.

Por otra parte, el Doctor **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", allega al correo electrónico de la Contraloría Departamental del Tolima secretaria.general@contraloriatolima.gov.co de fecha 21 de Mayo de 2021, un poder otorgado por la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A distinguida con el NIT. 860.002.400-2, tal como obra en el folio 241 al 242 del cartulario, por lo que este Despacho de Responsabilidad Fiscal conforme lo norma el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), procede dentro de esta providencia a **reconocer personería jurídica**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No 112-028-021, adelantado ante la Administración Municipal de Melgar Tolima a la Sociedad O.I.V.S LAWYERS S.A.S Identificada con Nit 901.217.298-9 representada

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

398

legalmente por el abogado **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", para actuar en nombre y representación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT. 860.002.400-2, persona jurídica vinculada al proceso en referencia en calidad de tercero civilmente responsable según poder otorgado por el representante legal judicial y extrajudicial CARLOS JAVIER GUILLEN GONZÁLEZ, el cual le confiere poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad O.I.V.S LAWYERS S.A.S Identificada con Nit 901.217.298-9 para que actué como apoderado judicial de la Compañía, asista a audiencias, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de la PREVISORA S.A compañía de seguros.

Igualmente, este Despacho evidencia a folio 255 y 264 del cartulario, un poder amplio y suficiente otorgado al Doctor **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN** identificado con la cedula de ciudadanía No 18.392.297 expedida en Calarcá Quindío, T.P 75.943 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", para actuar en nombre y representación de los señores; **Aitor Mirena De Larrauri Echeverría**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.129.419 expedida en Espinal Tolima, en su condición de Contratista, integrante del Consorcio Recreo Deportivo, identificada con el Nit 901.244.016, **Carlos Arturo Arango Salazar**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.902.425 expedida en Espinal Tolima, en su condición de Contratista, integrante del Consorcio Recreo Deportivo, identificada con el Nit 901.244.016, **Julio Junio Tovar Rengifo** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.129.419 expedida en Espinal Tolima, en su condición de representante legal del consorcio Recreo Deportivo identificado con el Nit 901.244.016, e integrante y representante legal de la organización OREKA SAS, identificada con el Nit 900.468.238-8, y **Luis Egimio Varón**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.545.813 expedida en Popayán, en su condición de Contratista, integrante del Consorcio Recreo Deportivo, identificada con el Nit 901.244.016; según poder otorgado por los referidos señores, obrante a folio 255 y 264 del cartulario, por lo que este Despacho de Responsabilidad Fiscal conforme lo norma el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), procede dentro de esta providencia a **reconocerles personería jurídica**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No 112-028-021, adelantado ante la Administración Municipal de Melgar Tolima al Doctor Wilyan Jair Galarraga Guzmán, para que actúen como apoderados judiciales de los señores **Aitor Mirena De Larrauri Echeverría**, **Carlos Arturo Arango Salazar**, **Julio Junio Tovar Rengifo** y **Luis Egimio Varón** y los represente en el citado proceso en especial las de sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar copias y en general todas aquellas inherentes a su defensa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR Y PRACTICAR por ser conducente, pertinente y útil la prueba solicitada por los señores: **AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVERRÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 93.129.419 expedida en Espinal Tolima, en su condición de Contratista, integrante del Consorcio Recreo Deportivo, identificada con el Nit 901.244.016; **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.902.425 expedida en Espinal Tolima, en su condición de Contratista, integrante del Consorcio Recreo Deportivo, identificada con el Nit 901.244.016 y **JULIO JUNIO TOVAR RENGIFO** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.129.419 expedida en Espinal Tolima, en su condición de representante legal del consorcio Recreo

✓

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Deportivo identificado con el Nit 901.244.016, e integrante y representante legal de la organización OREKA SAS, identificada con el Nit 900.468.238-8, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-028-021, adelantado ante la Administración Municipal de Melgar Tolima respecto a una visita técnica así:

"... Realizar una visita donde participe la Contraloría Departamental del Tolima, la Sociedad tolimense de ingenieros a través de la persona que realizó la prueba pericial, con la presencia de los contratistas y la alcaldía del municipio de Melgar-Tolima en aras de verificar en campo los hechos y pruebas que se están presentando en cuanto a las obras que se ejecutaron y en busca de que la Contraloría en campo pueda revisar el informe pericial presentado por la Sociedad Tolimense de Ingenieros..."

PRUEBA TÉCNICA:

Comisionar al Funcionario JOSÉ ILMER NARANJO PACHECÓ, adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal conforme al Artículo 31 de la Ley 610 de 2000, y al funcionario especializado en obras (ingeniero civil y/o arquitecto) designado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio ambiente, conforme lo norma el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, para que se trasladen a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Melgar Tolima y revisen, verifiquen, recauden junto con los presuntos responsables fiscales: **Jhon Alexander Pedrero Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.110.474.043 de Ibagué; **Julio Junior Tovar Rengifo** en su condición de representante legal del Consorcio Recreo Deportivo con el Nit 901.244.016; **Aitor Mirena de Larrauri Echeverría**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.129.419 de Espinal; **Luis Egimio Barón Vargas**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.545.813 expedida en Popayán; **Carlos Arturo Arango Salazar** Identificado con la cédula de ciudadanía No 5.902.425 de Espinal Tolima; **Juan Carlos Ramírez Ospina**, en su condición de representante legal del CONSORCIO CONSULTORÍA PATIDRONOMO; y **María Iris Lozano de Salazar** , los elementos y la información necesaria que lleve a definir las diferencias actuales de las cantidades de obra faltantes consignados en los cuadros del auto de apertura No 038 de mayo 3 de 2021, dentro del contrato de obra No 138 de enero 11 de 2019, y que en efecto se defina y estructure el valor real del daño en caso de que existiere en la actualidad.

Una vez se autorice la comisión por parte del señor Contralor Departamental del Tolima se le informará a la administración de Melgar Tolima la fecha, lugar y hora de la visita, y el de solicitará disponer de un funcionario para el acompañamiento y la realización de la mencionada visita técnica fiscal, igualmente, el Despacho procederá a través de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a oficiar a los presuntos responsables fiscales **Jhon Alexander Pedrero Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.110.474.043 de Ibagué; **Julio Junior Tovar Rengifo** en su condición de representante legal del Consorcio Recreo Deportivo; **Aitor Mirena de Larrauri Echeverría**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.129.419 de Espinal; **Luis Egimio Barón Vargas**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.545.813 expedida en Popayán; **Carlos Arturo Arango Salazar** Identificado con la cédula de ciudadanía No 5.902.425 de Espinal Tolima; **Juan Carlos Ramírez Ospina**, en su condición de representante legal del CONSORCIO CONSULTORÍA PATIDRONOMO; y **María Iris Lozano de Salazar** , el lugar y hora de la visita técnica, indicando que su comparecencia es obligatoria, igualmente se le informara a las Compañías de seguros y/o a través de sus apoderados de confianza, esto es a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A, CONFIANZA S.A;** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** sobre la visita y su comparecencia ser voluntaria.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

ARTÍCULO SEGUNDO: Fíjese para la práctica de las pruebas al término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Reconocer Personería Jurídica al Doctor **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", para actuar en nombre y representación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT. 860.002.400-2, según contenido del poder presentado personalmente por la Abogada.

Reconocer Personería Jurídica al Doctor **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN** identificado con la cedula de ciudadanía No 18.392.297 expedida en Calarcá Quindío, T.P 75.943 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", para actuar en nombre y representación de los señores; **Aitor Mirena De Larrauri Echeverría**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.129.419 expedida en Espinal Tolima, **Carlos Arturo Arango Salazar**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.902.425 expedida en Espinal Tolima, **Julio Junio Tovar Rengifo** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.129.419 expedida en Espinal Tolima y **Luis Egimio Varón**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.545.813 expedida en Popayán, según contenido del poder presentado personalmente por Los citados señores.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese por Estado, en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el presente proveído a los señores: Doctor **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN** identificado con la cedula de ciudadanía No 18.392.297 expedida en Calarcá Quindío, T.P 75.943 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de confianza de los señores: **Julio Junior Tovar Rengifo** en su condición de representante legal del Consorcio Recreo Deportivo con el Nit 901.244.016, ejecutor del contrato de obra No 138 de enero 11 de 2019, **Aitor Mirena De Larrauri Echeverría**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.129.419 expedida en Espinal Tolima, **Carlos Arturo Arango Salazar**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.902.425 expedida en Espinal Tolima, y **Luis Egimio Varón**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.545.813 expedida en Popayán; correo electrónico orekasas@gmail.com ; asesoriasjuridicas_9@yahoo.es .

Aitor Mirena de Larrauri Echeverría, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.129.419 de Espinal; integrante del Consorcio Recreo Deportivo con el Nit 901.244.016, correo electrónico asesoriasjuridicas_9@yahoo.es.

Luis Egimio Barón Vargas, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.545.813 expedida en Popayán; integrante del Consorcio Recreo Deportivo con el Nit 901.244.016, correo electrónico asesoriasjuridicas_9@yahoo.es.

Carlos Arturo Arango Salazar Identificado con la cédula de ciudadanía No 5.902.425 de Espinal Tolima; integrante del Consorcio Recreo Deportivo con el Nit 901.244.016, correo electrónico asesoriasjuridicas_9@yahoo.es.

Jhon Alexander Pedrero Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.110.474.043 de Ibagué en su condición de supervisor del contrato de obra No 138 de enero 11 de 2019, correo electrónico jpcruz_0107@yahoo.com.co

Juan Carlos Ramírez Ospina, en su condición de representante legal del CONSORCIO CONSULTORÍA PATIDRONOMO identificado con el Nit 901.150.208, correo electrónico juanramirez64@gmail.com oficinajcro2016@gmail.com

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

María Iris Lozano de Salazar, identificada con la cedula de ciudadanía No integrante del Consorcio Consultoría Patidronomo con el Nit 901.150.208, correo electrónico oficinajcro2016@gmail.com;

Igualmente al apoderado de confianza de la compañía de seguros ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, identificada con el Nit 860.002.400-2, Doctor **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.414.517, T.P No 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de tercero civilmente responsable y a las compañías de seguros **CONFIANZA** con el Nit 860.070.374-9 y a la compañía de seguros **DEL ESTADO S.A** cuyo Nit 860.009.578-6, actuando como tercero civilmente responsable.

ARTICULO QUINTO: Contra el artículo que decreto la práctica de prueba no proceden recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Profesional Universitario